



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 029-2020-GDUAAT-GM/MPMN

Moquegua,

21 FEB 2020

VISTOS: el recurso de apelación con registro N° 1928653 de fecha 22 de agosto del 2019 interpuesto por el señor ALAN CRUZ GOMEZ contra la Resolución de Sub Gerencia N° 480-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de julio del 2019; el informe N° 794-2019-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el administrado ALAN CRUZ GOMEZ interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 480-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de julio del 2019 la cual resuelve declarar infundada la solicitud de nulidad de papeleta de infracción al tránsito N° 073037 y sancionar al administrado con la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años desde el 03 de junio del 2019 hasta el 03 de junio del 2022;

Que, el recurrente aduce en su petitorio i) que, con fecha 10 de junio del 2019 presenta documento solicitando nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 073037 por contener vicios en su contenido; ii) que, el recurrente fue intervenido por personal policial que realiza patrullaje motorizado como es la SO3 PNP Yuliana Mamani Centeno quien no es efectivo de la policía nacional del Perú asignado al control del tránsito al control de carreteras; iii) que, por la conducta cometida se lo está sancionando tres veces: primera sanción: se dispuso que en aplicación de principio de oportunidad pague la suma de S/. 900.00 soles en favor de Ministerio de Transportes y Comunicaciones; segunda sanción en la vía administrativa donde se le impuso el pago de la papeleta de infracción; y tercera sanción en la vía administrativa donde se le impone la sanción de suspensión de la licencia de conducir por el lapso de tres años;

Que, mediante el expediente N° 1928653 de fecha 22 de agosto del 2019 formula apelación, cuyos fundamentos de hecho y derecho NO DESVIRTÚAN NI ENERVAN LA SANCIÓN impuesta mediante la Resolución de Gerencia N° 480-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de julio del 2019 puesto que el administrado ofreció el Acta de Intervención Policial N° 335 IJIUEME, copia de papeleta de infracción N° 073037. Así mismo el administrado señala que no puede ser sancionado tres veces, tal como plantea el impugnante, en el sentido que ya recibió sanción penal por haberse acogido al Principio de Oportunidad en sede fiscal, habilitado por el artículo 2, numeral 1 – b del Código Procesal Penal y haber





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

pagado la suma de S/. 900.00 soles por concepto de reparación civil en favor del Estado, es una apreciación errada, al interpretar que acogerse a este beneficio es cumplir una sanción penal, sino más bien como consecuencia de la aplicación de este principio es la abstención del ejercicio de la acción penal, por lo que ni siquiera se denunció el hecho de que el impugnante estuvo conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, lo cual como premio por haber reconocido su conducta con connotación penal y haber reparado civilmente al Estado;

Que, el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Transito - Código de Transito aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, dice que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito deben contener como mínimo, los siguientes campos: fecha de comisión de la presunta infracción; apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor; clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor; número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado; número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo: conducta infractora detectada; tipo y modalidad del servicio de transporte; información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada; identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención; firma del conductor; observaciones: del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente y del conductor, agregando al final que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, conforme al sub numeral 14.2.3 del numeral 14.2 del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes: El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado y sub numeral 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en lo referido a la diferente interpretación se ha analizado conforme a los fundamentos anteriores por lo que la apelación deviene en que no ha fundamentado su escrito, sino que se ha reafirmado en lo vertido de la Resolución de Sub Gerencia N° 480-2019-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de julio del 2019 por la infracción al tránsito N° 073037 de fecha 02 de junio del 2019 y en las cuestiones de infundada;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, como prueba de que el recurrente se encontraba conduciendo en estado de ebriedad tenemos el acta de intervención policial N° 355 IJIUEME firmada por el efectivo de la PNP quien manifiesta que el intervenido se encontraba realizando maniobras temerarias, a bordo del vehículo de marca HYUNDAI modelo ACCENT color dorado de placa de rodaje V6E-523 así mismo hizo caso omiso a las señales visibles y audibles logrando intervenirlo en el lugar donde se levantó el acta correspondiente para luego ser conducido a la comisaria PNP de Samegua y así le practicarán el examen de dosaje etílico el mismo que corroboro lo afirmado por la el efectivo policial al momento del llenado de la papeleta con lo que se reafirma que el administrado estaba conduciendo en estado de ebriedad y por lo tanto su apelación deviene en infundada;

Que, los efectivos policiales están facultados a imponer papeletas de infracción al tránsito según indica el Decreto Supremo 028-2009-MTC en el inciso 4.1 del artículo IV Levantamiento de papeleta <<El efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.>> Así mismo indicar que con oficio N° 19-2019-XVT-MACREPOL-T/REGPO-MOQ/DIVOPUS fue dirigido DIRSAL-PNP MOQ a fin de que se le practique el examen de dosaje etílico correspondiente donde arrojo como resultado **positivo 1.45 g/L**

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 015-2018-MPMN, de fecha 28 de diciembre del 2018, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, resuelve en su Artículo Primero modificar el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con lo que en adelante la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, resolverá en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las sub gerencias a su cargo;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. ALAN CRUZ GOMEZ en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 480-2019-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de julio del 2019, y en consecuencia CONFIRMAR dicha resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se declara agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE al administrado ALAN CRUZ GOMEZ para su conocimiento y fines que estime conveniente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

